

Exp. 00091-2024-SP-CI ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA

Exp. 00091-2024-SP-CI Demanda de Acción Popular interpuesta por: CHAVÉZ RENGIFO MELANY SAMANTHA y FRIAS BARRETO CESAR JHOFRE ANDERSON. (Demanda Acumulación Objetiva Originaria) Pretensión principal: declarar la inconstitucionalidad, con efecto retroactivo de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°01-2023-INPE-CENECP. Pretensión accesoria: declarar la nulidad de las resoluciones de sanción administrativa de separación definitiva impuestas en su condición de alumnos del CENECP, siendo los actos administrativos: La RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD Y CAPACITACION DELCENECP N°033-2024-INPE/CENECP-CAD de fecha 30/07/2024, la RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD Y CAPACITACION DELCENECP N°034-2024-INPE/CENECP-CAD de fecha 30/07/2024, la RESOLUCIÓN DE CONSEJO ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO DEL CENECP N°010-INPE/CENECP.CAD de fecha 17/05/2024, tramitados bajo los alcances de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°01-2023-INPE-CENECP. Pretensión subordinada: se ordene su reincorporación inmediata como alumnos del CENECP a fin de continuar con sus estudios y formación académica. Emplazada: Jeny Ramos Sosa - Directora del Centro Nacional Estudios Criminológicos y Penitenciarios.

2° SALA CIVIL - NUEVA SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE: 00091-2024-0-0701-SP-CI-02
MATERIA : ACCION POPULAR

RESOLUCION NUMERO DOS

Callao, veintinueve de noviembre del año dos mil veintinueve

AUTOS Y VISTOS. Al escrito No. 5784-2024. Por recibido el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, y; **ATENDIENDO: Primero.** Que, mediante escrito de demanda y de subsanación Melany Samantha Chávez Rengifo, Marco David Molina Sánchez, César Jhofre Anderson Frías Barreto y Xiomara Yossety Ordoñez Piñán, recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda de acción popular, solicitando: Dejar sin efecto retroactivamente la Resolución Directoral No. 01-2023-INPE-CENECP, que aprueba Reglamento de actividades disciplinarias para los alumnos en el CENECP. **Segundo.** Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo. **Tercero.** La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. **Cuarto.** Que, en ésta clase de proceso debe tenerse en consideración que las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a este propósito; asimismo se debe tener presente el principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual entre cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. **Quinto.** En ese entendido, se procede a emplazar con la demanda, anexos y admisorio al Procurador Público de la Escuela del Centro Nacional Estudios Criminológico y Penitenciarios y a su director Jeny Ramos Sosa, a fin que ejerza el derecho de defensa. Por tanto, conforme las normas invocadas, así como en aplicación de la Resolución Administrativa N° 213-2023-CE-PJ, y en atención a la elevada carga que se viene tramitando antes este órgano jurisdiccional, **SE DISPONE:**

- 1. ADMITIR** a trámite la acción popular interpuesto Melany Samantha Chávez Rengifo, Marco David Molina Sánchez, César Jhofre Anderson Frías Barreto y Xiomara Yossety Ordoñez Piñán contra la Directora Centro Nacional Estudios Criminológico y Penitenciarios del Callao Jeny Ramos Sosa, que será representada por el **Procurador Público del Centro Nacional Estudios Criminológico y Penitenciarios del Callao**, para tal efecto **TRASLADO** a la parte emplazada por **DIEZ DÍAS**, notifíquese con la demanda, anexos, medios

probatorios, las resoluciones número uno, y la presente resolución en la **Avenida Prolongación Centenario s/n Acapulco - Callao.**

2. **SEÑALAR** fecha para la audiencia única para el día **DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO** a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo de manera virtual, vía Google Meet; debiendo las partes procesales que participen de la diligencia señalar o ratificar su correo electrónico a fin de remitir el link de la audiencia y de la conferencia previa, que se llevara a cabo un día hábil antes, a través del correo electrónico sala02ssccsjcl@pj.gob.pe; así como deberán consignar un número de teléfono para contactarlos de ser necesario.
3. **SE CONVOCA** a los abogados que quieran participar a la **CONFERENCIA PREVIA** a realizarse el día **CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO A HORAS: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo utilizando la herramienta tecnológica “Google Meet”, estando a cargo del señor Relator de esta Sala Civil, cuyos correo es sala02ssccsjcl@pj.gob.pe número telefónico 5193000 anexo 18364, lo que se pone en conocimiento para la comunicación con los abogados en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo Google Meet.
4. **REQUIERASE** a la entidad demandada dentro del plazo de cinco días de notificados con la presente resolución, cumpla con remitir el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, bajo responsabilidad, al amparo del artículo 89 del Código Procesal Constitucional.

ILDEFONSO VARGAS QUISPE ASTOQUILCA MORALES CHUQUILLANQUI